

LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 48

ÚNICO. Se aprueba la creación de la Ley del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Baja California, tiene por objeto garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Baja California, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores de procedencia extranjera que se encuentren dentro del Estado, complementando y fortaleciendo la función de control vehicular. Asimismo, evitar la contaminación al medio ambiente a través de la creación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, como un Organismo Público, Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Ante lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y el Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente norma y en plena concordancia con la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se entiende por:

I. Aviso: Acto mediante el cual el propietario del vehículo, informa al Instituto cuando dicho vehículo haya sido robado, se origine una pérdida total del mismo, o quede fuera de circulación;

- II. Calcomanía de Identificación:** El aditamento plástico auto adherible indispensable para la circulación expedido por la Secretaría, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior;
- III. Censo de Identidad Vehicular:** La relación nominal de datos, registros y archivos, sistematizados por el Instituto, que contiene la información relativa a los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en territorio del Estado y la de sus propietarios;
- IV. Elementos de Identificación Vehicular:** Los aditamentos expedidos por la Secretaría para el control vehicular y que consisten en calcomanía de identificación, placa o placas metálicas y tarjeta de circulación vigentes;
- V. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California;
- VI. Factura:** Documento, título u hoja rosa mediante el cual se acredite los derechos de propiedad sobre el vehículo que se pretende identificar;
- VII. Instituto:** Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California;
- VIII. Ley:** Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California;
- IX. Matrícula:** El conjunto de caracteres alfanuméricos contenidos en forma idéntica en los elementos de identificación vehicular;
- X. Propietario:** Persona física o moral que acredite legalmente la propiedad de un vehículo;
- XI. Refrendo:** Acción que deberán realizar los propietarios de vehículos de procedencia extranjera bajo los términos y requisitos contenidos en esta Ley;
- XII. Secretaría:** La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Gobierno del Estado de Baja California;
- XIII. Vehículo:** Todo bien mueble identificado en su individualidad, concebido principalmente para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas, y que su movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por combustión, electricidad u otra fuente de energía. Para efectos del presente ordenamiento jurídico, no quedan

comprendidos dentro de esta definición los vehículos y el equipo de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; y,

XIV. Verificación Vehicular: Lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 3. El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado será el organismo responsable de la operación, administración, censo e identificación de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en Baja California y su relación con los propietarios.

El sistema que implemente el Instituto será auxiliar, complementario de las normas y medidas de Seguridad Pública y Medio Ambiente aplicables para Baja California.

Para la lograr sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, operar y administrar los censos y registros que establece esta Ley, y los que se le asignen en otras disposiciones legales;

II. Integrar y custodiar el acervo documental e informático relativo al Censo de Identificación Vehicular que realiza el Instituto;

III. Llevar a cabo el Censo de Identificación Vehicular sobre vehículos de procedencia extranjera, siendo estos de forma enunciativa más no limitativa:

a) Vehículos que circulan bajo el amparo de organizaciones que les tutelan el trámite de importación vehicular;

b) Cualquier otro vehículo de motor de procedencia extranjera, cuyo ingreso y estancia en el territorio de Baja California se encuentre al margen de las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y demás ordenamientos federales.

IV. Diseñar, establecer y renovar periódicamente los medios de identificación vehicular de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Prestar los servicios de inscripción, censo, registro, refrendo, avisos, expedición y reposición de los medios de identificación vehicular, en términos de la presente Ley;

VI. Auxiliar y colaborar con el Estado y sus municipios en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular;

- VII. Dictar las bases y normas relativas a la generación, captación, procesamiento y divulgación de la información relacionada con el control vehicular;
- VIII. Elaborar estudios, estadísticas y en general, todo tipo de documentos estratégicos que fortalezca y ayude al Instituto a la realización de sus fines;
- IX. Proporcionar, cuando le sea requerida, la información solicitada por las diversas autoridades públicas conforme a su competencia y cumpliendo los requisitos de confidencialidad, con excepción de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia;
- X. Coordinarse con otras dependencias para establecer e instrumentar las políticas públicas relativas al Censo de Identificación Vehicular con relación al equilibrio ecológico, ambiental, seguridad pública y la planeación de la infraestructura vial urbana y de movilidad;
- XI. Celebrar los convenios que se consideren convenientes con dependencias y entidades del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y municipios, en aspectos vinculados al Censo de Identificación Vehicular;
- XII. Fomentar relaciones con instituciones privadas locales, nacionales e internacionales que se estimen afines al objeto del organismo; y,
- XIII. Celebrar toda clase de convenios, actos jurídicos o administrativos, incluyendo transacciones y compromisos arbitrales, encaminados al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables le impongan, sin perjuicio de las que en forma expresa le delegue el Ejecutivo del Estado o alguna instancia competente en los ámbitos relacionados con sus fines, así como llevar a cabo cualquier otra actividad o servicio conexos, complementarios, auxiliares o necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Instituto se integrará por los siguientes conceptos:

- I. Las aportaciones y transferencias previstas en la Ley de Ingresos del Estado;
- II. Las donaciones, aportaciones y en general todas las transferencias que realicen en su favor la Federación y los municipios, así como sus órganos y entidades paraestatales;

- III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera o le correspondan por cualquier título;
- IV. Las contribuciones, productos, derechos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales;
- V. Los rendimientos, frutos, productos y en general los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice con el resto de su patrimonio;
- VI. Los recursos provenientes de créditos y financiamientos que obtenga directamente o a través de fideicomisos; y,
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO 5. Los recursos que perciba el Instituto se destinarán preferentemente para cubrir sus costos de administración y operación, la actualización y mejoramiento de los medios por los cuales presta los servicios que le corresponden.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. El Instituto estará dirigido por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General; y,
- III. Las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrara por:

- I. Un Presidente, quién será el Secretario General de Gobierno o quien este designe;
- II. Un Secretario, quién será el Director General del Instituto, el cual tendrá derecho a voz pero no de voto; y,
- III. Tres vocales, quién serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) El Secretario de Hacienda del Estado;

- b) El Secretario de Economía Sustentable y Turismo; y,
- c) El Titular del organismo de movilidad o transporte en el Estado.

La ausencia del Secretario General de Gobierno del Estado, se cubrirán por quien este designe para presidir la Junta.

El resto de los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser representados por los Subsecretarios designados con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I. Elaborar los principios, criterios, normas y políticas tendientes a ejercer las atribuciones del Instituto; previa validación de la Secretaria General de Gobierno;
- II. Proponer al Ejecutivo los proyectos de reformas a la presente Ley y a las demás leyes estatales del ámbito de competencia del Instituto;
- III. Formular y aprobar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, así como los estados financieros anuales;
- IV. Proponer en la Ley de Ingresos del Estado las cuotas, precios, contraprestaciones y tarifas de los bienes y servicios que como productos genere el Instituto, así como los criterios, normas y políticas aplicables para su cobro y administración;
- V. Aprobar el informe anual de actividades, el presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio, así como los planes de inversión y financiamiento que requiera el Instituto;
- VI. Autorizar la afectación y gravamen de bienes, derechos o ingresos que formen parte del patrimonio del Instituto;
- VII. Establecer la estructura administrativa y operativa que permita al Instituto cumplir sus funciones;
- VIII. Otorgar poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y en materia laboral, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial en los términos del Código Civil del Estado, y sus correlativos en las demás entidades federativas, así como poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, incluyendo la facultad de sustituir o revocar los poderes otorgados;

IX. Instruir a las instituciones del sistema financiero los nombres y firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de los recursos financieros del Instituto; y,

X. Acordar en lo general el ejercicio de las atribuciones del Instituto conforme esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9. La Junta de Gobierno celebrara sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o el Secretario, quienes estarán facultados para convocar en ambos casos.

ARTÍCULO 10. El presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y presidir las sesiones de la Junta;

II. Hacer cumplir los acuerdos de la Junta a través del Secretario;

III. Proponer a la Junta planes de acción adicionales a los programados ordinariamente para el Instituto;

IV. Invitar a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado; y,

V. Las que le señalen los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir las actividades del Instituto de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y atendiendo las políticas y acuerdos que determine la Junta de Gobierno y el Ejecutivo del Estado;

II. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Junta de Gobierno y cumpliendo con el marco jurídico que los rija;

III. Elaborar y someter al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades, así como los planes de inversión y financiamiento que se requieran;

IV. Fungir como apoderado general con facultades para actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial conforme la Ley y ejercitar ante las autoridades competentes del fuero federal y estatal las acciones civiles, penales, de

amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos realizados por personas físicas o morales que impliquen perjuicios o daños al patrimonio del Instituto y en general ejercer la defensa legal de los intereses del mismo, así como representar a este ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal;

V. Delegar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ella se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;

VI. Designar y remover a los coordinadores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines;

VII. Hacer efectivo lo correspondiente de conformidad con las leyes de la materia y los convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación o los municipios;

VIII. Expedir constancias y certificaciones relativas al ámbito de competencia del Instituto;

IX. Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno; y,

X. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades el Director General se auxiliará de los coordinadores de área y jefes de departamento, así como del resto de la estructura orgánica y funcional que establezca la Junta de Gobierno, los cuales podrán actuar en suplencia por ausencia del Director General conforme al Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 13. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV DEL CENSO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 14. El Censo de Identificación Vehicular es el sistema a cargo del Instituto que tiene como principal función concentrar la información de los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en territorio del Estado, así como la relación de estos con sus propietarios.

ARTÍCULO 15. Para efectuar el alta de Censo de Identificación Vehicular ante el Instituto, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar los documentos pertinentes que acrediten legalmente la propiedad;
- II. Tratándose de personas físicas, presentar licencia de conducir vigente del Estado;
- III. En el caso de personas morales, presentar comprobante de domicilio, copia de la cedula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, identificación oficial del representante legal y documentación en la que conste la personalidad jurídica del compareciente; y,
- IV. Presentar el vehículo para su identificación.

ARTÍCULO 16. El Censo de Identificación Vehicular tendrá vigencia de un año. Los propietarios de estos vehículos deberán efectuar el registro ante el Instituto dentro del plazo de 4 meses a partir del inicio de sus operaciones.

ARTÍCULO 17. El refrendo deberá efectuarse cada año a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular.

ARTÍCULO 18. Se entenderá que el vehículo de procedencia extranjera queda censado con identidad vehicular cuando el propietario del mismo, acuda ante el Instituto a registrar el vehículo cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

En ningún caso Censo de Identificación Vehicular, los documentos o procesos que lo amparen, constituyen un instrumento oficial con el que se acredite la legal estancia del vehículo dentro del territorio de Baja California ni mucho menos su importación o regularización, pues ello corresponde a las leyes federales de la materia.

ARTÍCULO 19. Los elementos con que deberá contar el Censo de Identificación Vehicular son los siguientes:

- I. Datos de identificación del vehículo: marca, modelo, año, numero de cilindros, origen o procedencia, numero de motor, número de chasis y numero de placas de circulación, así como la capacidad de carga o transporte en su caso;

II. Datos de identificación de su propietario: nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes; y,

III. El número de identificación vehicular.

ARTÍCULO 20. El censo que refiere esta Ley se efectúa como medida de seguridad y de control sobre el parque vehicular descrito con anterioridad, dicho trámite generará el costo que determine la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 21. El Instituto llevará a través de medios informáticos, digitales y electrónicos el censo, registro e identificación de vehículos de procedencia extranjera y sus propietarios, a partir de la información presentada por los interesados y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental.

ARTÍCULO 22. El censo y sus registros tendrán efectos declarativos y, salvo prueba en contrario, se presumirá como válida la existencia de los vehículos y la identidad de sus propietarios. De igual forma se presumirá la validez de los actos jurídicos que se relacionan con aquellos y que sean objeto de registro.

En cualquier tiempo que se demuestre que un registro se asentó en contravención de disposiciones legales, el Instituto previo derecho de audiencia de los interesados, podrá revocar y dejar sin efecto los medios de identificación vehicular, constancias o certificaciones que en su momento haya emitido.

ARTÍCULO 23. La rectificación de las inscripciones procederá cuando en ellas se advierta error que implique discrepancia entre los datos consignados y la voluntad de los interesados. El Director General dictaminará la procedencia de las rectificaciones a petición de parte, inclusive de oficio, previa audiencia de todos los interesados y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes.

ARTÍCULO 24. El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Censo de Identificación Vehicular, no debiendo proporcionar la información a ninguna persona ajena a los procesos.

Lo establecido en el presente artículo tiene como excepción tratándose de los casos que señalen las leyes fiscales, convenios de colaboración administrativa o los convenios que se celebren en términos de esta Ley, y en aquellos casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios legitimados por las leyes, en especial autoridades administrativas, jurisdiccionales, fiscales y de procuración de justicia.

ARTÍCULO 25. El censo se consignará en secciones de acuerdo a su contenido y características que determine la norma reglamentaria para facilitar su operación y administración.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

- I. No inscribir los vehículos para su censo, en los términos establecidos por esta Ley;
- II. No refrendar en los términos establecidos por esta Ley;
- III. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en unidades distintas a los que le fueron expedidos; y,
- IV. No presentar los avisos que esta Ley establece, en los plazos que la misma dispone.

ARTÍCULO 27. En caso de actualizarse cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 26 de esta Ley, el Instituto podrá imponer sanciones de entre 3 a 15 veces el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 28. Las personas afectadas por los actos y resoluciones emitidas por el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán interponer ante el mismo Instituto el recurso de revocación, quien deberá atenderlo y resolverlo conforme a derecho.

ARTÍCULO 29. El plazo para interponer el recurso de revocación ante el Instituto será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 30. Los actos del Instituto podrán ser impugnados a través de los medios de defensa previstos en la ley de la materia, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Instituto deberá instalarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda hará las transferencias necesarias para dotar de recursos humanos, materiales y financieros para la operación del Instituto.

CUARTO. Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado que pasen a formar parte del personal del organismo por reasignación, conservarán sus derechos laborales adquiridos.


QUINTO. El Instituto recibirá gradualmente la estructura, el personal, las instalaciones y el equipo que le sean necesarios para el ejercicio de la función y la prestación de los servicios públicos que le han sido encomendados.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte.



DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

Presidente



DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES
Prosecretario

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 02 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO.



AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 47

ÚNICO.- Se aprueba la reforma que adiciona el artículo 250 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VI
CONTRA EL SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR**

ARTÍCULO 250 QUATER.- Comete el delito en contra del servicio de control vehicular, la persona que sin contar con la autorización de la autoridad pública competente, promueva o expida cualquier tipo de documentos, insignias, engomados, láminas o cartones de identificación vehicular, con la promesa o convicción para quien los recibe, que con ellos podrá circular un vehículo de motor que no cuente con documentos que acrediten su estancia y circulación legal en el territorio del Estado. Este delito se perseguirá de oficio.

Al responsable de las conductas previstas en este artículo se le aplicará de 3 a 9 años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el equivalente a la Unidad de Medida de Actualización.

Si este delito es cometido al amparo de empresas, organizaciones o personas morales, las mismas serán penalmente responsables conforme al procedimiento para personas jurídicas previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte.



DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
Presidente



DIP. GERARDO LOPEZ MONTES
Prosecretario